

La promesa pública y unilateral de prestación o recompensa y la modernización del Derecho de obligaciones y contratos

(Análisis de Derecho comparado y en contraste con los textos de Derecho contractual europeo)

M.ª TERESA ALONSO PÉREZ

Profesora Titular Derecho civil

Facultad de Derecho-Universidad de Zaragoza

RESUMEN

En este trabajo se estudia el artículo 1093 de la Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones –elaborada por la Comisión General de Codificación– relativo a la promesa pública y unilateral de prestación. Se analiza en primer lugar en qué medida los textos de Derecho contractual europeo han recogido esta figura. En este sentido se pone de relieve la confusión que al respecto crea el hecho de que en PECL y DCFR se quieran recoger las atribuciones patrimoniales unilaterales y gratuitas. Es más reconocible para los sistemas de Civil Law como el nuestro la regulación que aparece en el artículo 23 del Código europeo de contratos de la Academia de Pavía equiparable a la de los Derechos nacionales que regulan la promesa pública de prestación o recompensa (BGB, Código Civil italiano, Código Civil portugués y el Código suizo de las obligaciones).

En la segunda parte del estudio se hace un análisis de Derecho comparado de la propuesta de modernización española en contraste con los mencionados Derechos nacionales con la finalidad de comprobar qué aspectos de los mismos se han incorporado a la propuesta de regulación española. Además se contrasta también con lo previsto en PECL y DCFR.

PALABRAS CLAVE

Promesa pública y unilateral de prestación o recompensa. Derecho contractual europeo. Declaración unilateral de voluntad. Atribuciones patrimoniales gratuitas.

ABSTRACT

This paper is about Article 1093 of the Proposal to Modernize the Spanish Obligations Law drawn up by the Comisión General de Codificación relating to public and unilateral promise of reward.

First, we analyze whether the texts of European Contract Law have taken into account this figure; so we can see if they have influenced the content of articles Spanish Proposal. In this regard we emphasize the confusion created by the fact that PECL and DCFR want to include unilateral gifts. The content of Article 23 of the European Code of Contracts made by Academy of European Private Lawyers relating public promise is similar to the regulation of the promise in national Laws that regulate it (BGB, Italian Civil Code, Portuguese Civil Code and the Swiss Code of Obligations).

In the second part of the study we make a comparative law analysis of the Spanish proposal modernization in contrast to the aforementioned national laws in order to see what aspects of them have been incorporated into the proposed regulation in Spanish. In addition it also contrasts with the provisions of PECL and DCFR, reaching interesting conclusions.

KEY WORDS

Unilateral gifts. Public and unilateral promise of reward. European Contract Law. Unilateral juridical acts.

SUMARIO: *Planteamiento.—Primera parte. El tratamiento de la promesa en los textos de Derecho contractual europeo. 1. PECL: promesas vinculantes sin aceptación. 2. DCFR: promesas vinculantes y actos jurídicos unilaterales. A) Promesas unilaterales vinculantes sin aceptación: artículo II.1:103 (2) DCFR. B) Actos jurídicos unilaterales: II. 4:301 a 303 del DCFR. a) Atribuciones patrimoniales gratuitas y unilaterales. b) ¿Se contempla en esta sede la promesa unilateral de prestación o recompensa? 3. La promesa pública en el Código europeo de contratos de la Academia de Pavía.—Segunda parte. Análisis de Derecho comparado de la propuesta de regulación de la promesa unilateral y pública de prestación en la Propuesta de Modernización. 1. Supuesto de hecho de la promesa pública de prestación o recompensa. A) Voluntad de vincularse. B) Carácter público de la declaración de voluntad. C) Situación en que debe incurrir el destinatario de la promesa. 2. Consecuencia jurídica. A) Fase de pendencia. a) Acerca de si la promesa obliga en esta fase. b) Plazo de vigencia. c) Facultad de revocación de la promesa. B) Fase posterior al cumplimiento de los requisitos por el destinatario. a) Obligación de cumplir la prestación o de dar la recompensa prometida. b) Cumplimiento de los presupuestos por una pluralidad de destinatarios.—Recapitulación y conclusiones.—Bibliografía.*

PLANTEAMIENTO

La promesa pública y unilateral de prestación o recompensa está regulada en algunos Ordenamientos jurídicos del ámbito del *Civil Law*, como el BGB alemán –parágrafos 657 a 661.a–, el Código Civil italiano –arts. 1989 a 1991–, el Código suizo de las obligaciones –art. 8– o el Código Civil portugués –arts. 459 a 462–. En España carece de regulación pero se le viene reconociendo en general virtualidad para generar obligaciones¹ –con la excepción de Albaladejo²–, pese a que, por un lado, el artículo 1089 del Código Civil no incluya entre las fuentes de las obligaciones las declaraciones unilaterales de voluntad y a que, por otro, tras una jurisprudencia vacilante y en la que no se puede apreciar una línea clara, la sentencia más reciente dictada sobre el particular se haya manifestado contraria a ello diciendo que: *la voluntad unilateral no es en nuestro sistema, como regla, fuente de obligaciones*³.

¹ Es favorable al reconocimiento de la eficacia obligatoria de la promesa pública de recompensa MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, en *La promesa pública de recompensa*, edit. Bosch, Barcelona, 1985 y también en *Curso de Derecho Civil, II, Derecho de obligaciones*, edit. Colex, Madrid, 2008, pp. 63 y ss.

El resto de autores que tratan el tema en obras generales parecen asumir que la declaración unilateral de voluntad no debe reconocerse como fuente de obligaciones, salvo en contadas excepciones, entre las que se encontraría la promesa de recompensa. Así DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos de Derecho civil patrimonial. T. II. Las relaciones obligatorias*, 6.ª edic. Civitas-Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 169. LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho civil, II, Derecho de Obligaciones*, vol. Primero, *Parte general, Teoría General del Contrato*, edit. Dykinson, Madrid, 2003, p. 121.

² Se manifiesta contrario a la consideración de la promesa de recompensa como fuente de obligaciones. ALBALADEJO, Manuel, *Derecho civil, II, Derecho de obligaciones*, Edisofer, 14.ª edic., Madrid, 2011, p. 295.

³ En cuanto a la jurisprudencia dictada sobre la materia no hay una línea clara sobre si debe aceptarse o no la promesa unilateral, o ampliando el foco, la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones. Estudian en profundidad la evolución jurisprudencial: ALBALADEJO, Manuel, «La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la voluntad unilateral como fuente de obligaciones», en *Revista de Derecho Privado*, 1977, pp. 3 y ss., y SALVADOR CODERCH, Pablo, «Promesas y contratos unilaterales: sobre la necesidad de aceptación cuando media una justa causa», en *Revista de Derecho Privado*, 1978, pp. 661 y ss.

La sentencia más reciente sobre la cuestión es la STS de 15 de octubre de 2011 (RJ 2011/7400) que ha sido objeto de comentario por LÓPEZ MAZA, Sebastián, «Comentario a la Sentencia de 15 de octubre de 2011» en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 90/2012. Esta sentencia confirma la de la Audiencia, que, a su vez, había confirmado la del Juzgado de Primera Instancia que acogió la excepción de falta de legitimación activa del demandante. El caso es el siguiente: en una Junta de accionistas en la que se decidió por unanimidad una ampliación del capital social, uno de los socios dice que suscribirá las participaciones emitidas que no fueran suscritas por otros socios. Reiteró su voluntad por un correo electrónico al día siguiente. Sin embargo, a las pocas semanas, se retractó de su declaración y la ampliación que debía ser completa, fracasó. La sociedad demanda una indemnización por los daños y perjuicios que causó el incumplimiento de su declaración por el demandado fundándola en el artículo 1101 del Código Civil. El Juzgado de Primera Instancia estimó la excepción de falta de legitimación activa de la sociedad alegada por el demandado pues se consideró que los destinatarios de la declaración unilateral de voluntad fueron los socios y no la sociedad que es la que interpone la demanda; esta sentencia fue

Con la intención de remediar lo que se ha entendido que era una laguna de nuestro Derecho positivo⁴, la Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos de la Comisión General de Codificación (en adelante PM), concretamente en los artículos 1092 y 1093, incluye explícitamente entre las fuentes de las obligaciones la promesa pública y unilateral de prestación, proponiendo una regulación de la misma que se basa en los Derechos nacionales que la han regulado recogiendo elementos de uno y otro Código para conformar una regulación bastante completa de la misma⁵:

Artículo 1092.

Las obligaciones nacen de los contratos, de los daños por los que se haya de responder extracontractualmente, del enriquecimiento sin causa y de cualquier hecho o acto al que las leyes atribuyan tal efecto. La promesa unilateral de una prestación solo obliga en los casos previstos por la ley.

Artículo 1093.

La promesa, mediante anuncio público, de una prestación en favor de quien realice determinada actividad, obtenga un concreto resultado o se encuentre en cierta situación, obliga al promitente frente a quien haya realizado la conducta, producido el resultado o venido a encontrarse en la situación contemplada, aunque ello haya ocurrido sin consideración a la promesa.

La promesa pública es revocable o modificable a voluntad del promitente, pero si se la ha sometido a un plazo de vigencia, solo será revocable o modificable si media una justa causa. Para ser eficaz, la revocación o modificación deberá hacerse pública en la misma forma que la promesa, o en otra equivalente.

La revocación o modificación de la promesa es ineficaz si la conducta, el resultado o la situación previstos se hubieren ya realizado. Si la obtención del resultado previsto fuere debida a la actuación de varias personas conjunta o separadamente, se dividirá entre ellas la prestación prometida en proporción a la participación de cada uno en el resultado.

confirmada por la Audiencia y el Tribunal Supremo, sin necesidad de pronunciarse sobre si la declaración unilateral de voluntad obligaba al socio o no porque confirma la sentencia de la Audiencia y estima que concurre la falta de legitimación activa apreciada, se pronuncia al respecto afirmando que *la voluntad unilateral no es en nuestro sistema, como regla, fuente de obligaciones* y afirma que el socio no se obligó a adquirir las participaciones nuevas y al no hacerlo no incumplió obligación alguna con tal contenido. Tampoco se considera que el socio deba indemnizar daños derivados de responsabilidad precontractual.

⁴ Díez-PICAZO, Luis, *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*. T. II. *Las relaciones obligatorias*, 6.º edic. Civitas-Aranzadi, Cizur Menor, (2008), p. 169 *puede hablarse de una auténtica laguna legal*.

⁵ El artículo 511-4 de la Propuesta de Código Civil publicada por la APDC –Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 101 y 102– reproduce lo previsto en el artículo 1093 de la Propuesta de Modificación de la Comisión General de Codificación que se va a analizar.

En el proceso de revisión del Derecho civil de obligaciones y contratos en el que nos encontramos inmersos he considerado que podría resultar enriquecedor contrastar el contenido de los mencionados artículos de la PM con lo que para esta cuestión se diseña en los textos elaborados en pro de la unificación de la regulación del Derecho contractual a nivel europeo, más específicamente en los Principles European Contract Law (en adelante PECL), el Draft Common Frame of Reference (en adelante DCFR) y el Código europeo de contratos de la Academia de Pavía (en adelante Código de Pavía). Hay que considerar que la promesa pública y unilateral de prestación es un acto o negocio jurídico unilateral de modo que deberemos revisar lo que dichos textos previenen para una y para otro. Y es que, mientras en el Código de Pavía se alude explícitamente a la promesa pública y se puede identificar sin problemas la figura que con nombre similar regulan los Códigos civiles nacionales mencionados, los PECL y el DCFR parecen querer abarcar un ámbito más amplio y, probablemente por ello, menos definido y perfilado, aludiéndose en los PECL a las promesas vinculantes sin aceptación y en el DCFR, además de a dichas promesas, a la categoría de los negocios jurídicos unilaterales.

Por su parte, el artículo 2:107 de los *Principles European Contract Law* –en adelante PECL– se refiere a las promesas vinculantes sin aceptación.

También el artículo II.1:103 (2) y los artículos II.4:301 a 303 del *Draft Common Frame of Reference* contemplan respectivamente las promesas vinculantes sin aceptación y los actos jurídicos unilaterales, sin que sea fácil precisar en una primera aproximación en cuál de las dos ubicaciones se quiere incluir la promesa pública o si se quiere aludir a ella en las dos sedes.

Por último, los artículos 4 y 20 del Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía se refieren expresamente a los «actos unilaterales»; además la promesa pública es contemplada explícitamente y se propone una regulación para la misma en los artículos 23 y 13.2.

Me parece importante aclarar el modesto alcance de este estudio, el cual no versa si las promesas públicas y unilaterales de prestación o recompensa –y, más exactamente, las declaraciones unilaterales de voluntad– son fuente de obligaciones en nuestro Ordenamiento jurídico o no lo son. Tampoco se responde a la cuestión de si es oportuno o no que en el futuro la ley les reconozca expresamente tal virtualidad. Llegar a conclusiones fundadas sobre interrogantes de tal magnitud, que afectan a conceptos esenciales del Derecho de obligaciones, requiere una investigación mucho más amplia que la aquí abordada.

El objetivo de este trabajo es efectuar un análisis de la regulación que se diseña para la promesa pública y unilateral de prestación en la Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones efectuada por la Comisión General de Codificación comparándola con otros Derechos naciones que la regulan y contrastándola con lo que prevén al respecto los textos de Derecho contractual europeo.

PRIMERA PARTE. EL TRATAMIENTO DE LA PROMESA EN LOS TEXTOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

1. PECL: PROMESAS VINCULANTES SIN ACEPTACIÓN

El artículo 2:107 PECL contiene el siguiente texto:

Article 2:107 Promises binding without acceptance

A promise which is intended to be legally binding without acceptance is binding.

Con una parca referencia, reducida a la mínima expresión propia de este texto que solo contiene «principios», se alude aquí a los supuestos en los que la promesa se hace con intención de que, por sí sola, vincule al emisor sin necesidad de que el destinatario la acepte. Los Comentarios a dicho principio certifican que se está queriendo aludir a las promesas unilaterales de las que surgen obligaciones sin necesidad de ser aceptadas⁶. A las mismas les serían aplicables los artículos que se proponen para los contratos ya que según el artículo 1:107 PECL:

Article 1:107: Application of the Principles by Way of Analogy

These Principles apply with appropriate modifications to agreements to modify or end a contract, to unilateral promises and to other statements and conduct indicating intention.

Pero cuando se leen los comentarios a este artículo, además de quedar confirmado que se refiere a las declaraciones unilaterales de voluntad de las que surgen obligaciones y, en particular a la promesa unilateral y pública de prestación o recompensa, también queda claro que se han querido contemplar las atribuciones patrimoniales unilaterales y gratuitas, es decir, las declaraciones unila-

⁶ Entiende también que este precepto alude a la promesa unilateral y pública de prestación o recompensa VAQUER ALOY, Antoni, «Actos y contratos unilaterales», en *Negociación y formación de los contratos*, VVAA, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 176.

terales de voluntad que provocan transmisiones de titularidades jurídico-reales, más concretamente del derecho de propiedad, pues se dice en los Comentarios al artículo 2:107 lo siguiente:

El Common Law se diferencia de los principios en dos aspectos. En primer lugar las promesas exigen en general ser aceptadas. Los únicos supuestos claros de promesas obligatorias que no exigen aceptación son (i) las donaciones (deed) –que no es necesario que conozca el beneficiario– pero que se entienden como un tipo de transmisión de la propiedad, aunque no como contrato...⁷

Los comentaristas al aludir al *Common Law* hacen referencia a la donación como ejemplo claro de promesa obligatoria que no precisa ser aceptada. La mezcla de estos dos planos, a saber, la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones y como mecanismo de transmisión de titularidades jurídico-reales, más concretamente de la propiedad, se explica por la necesidad de acoger en estos textos la configuración no contractual de las atribuciones patrimoniales gratuitas propias de los sistemas del *Common Law* y que nosotros encajamos en el contrato de donación.

Es decir, para este texto, la promesa unilateral puede tener eficacia sin necesidad de aceptación y podría provocar una vinculación del emisor en dos planos distintos: por un lado, la promesa solo genera obligaciones si el promitente ha querido comprometerse como deudor a realizar una determinada prestación o si ha querido transmitir un crédito frente a tercero del que era titular; por otro lado, si ha querido transmitir una titularidad jurídico-real, su promesa producirá dicha transmisión sin que medie aceptación.

La necesidad de contemplar estas dos realidades y la mezcla de los dos planos mencionados marca mucho más el contenido del DCFR en el que se intenta conjugar la articulación de las atribuciones patrimoniales gratuitas por la vía contractual (contrato de donación), y al margen de la realidad contractual por el cauce de los actos jurídicos unilaterales y/o de las promesas vinculantes sin aceptación.

2. DCFR: PROMESAS VINCULANTES Y ACTOS JURÍDICOS UNILATERALES⁸

Al analizar cómo se ha contemplado la promesa unilateral y pública de prestación en el DCFR encontramos dos focos en los

⁷ DÍEZ PICAZO, Luis/ROCA TRÍAS, Encarna/MORALES MORENO, Antonio Manuel, *Los principios del Derecho Europeo de Contratos*, edit. Civitas, Madrid, 2002, p. 219.

⁸ Las referencias que en este trabajo se hacen al DCFR son del siguiente texto: Christian VON BAR, Eric CLIVE and Hans SCHULTE-NÖLKE (editores), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law Draft Common Frame of Reference (DCFR) Outline Edition*, prepared by the Study Group on a European Civil Code and the

que centrar la atención, por un lado la referencia a las promesas unilaterales vinculantes y, por otro, los artículos referidos a los actos jurídicos unilaterales⁹.

A) Promesas unilaterales vinculantes sin aceptación: artículo II.1:103 (2) DCFR

En las tablas de correspondencia de artículos entre los PECL y el DCFR se hace constar que el artículo correspondiente al 2:107 de los PECL es el artículo II.1:103 (2) del DCFR conforme al cual¹⁰:

II. 1:103: Binding effect

- (1) A valid contract is binding on the parties.
- (2) A valid unilateral undertaking is binding on the person giving it if it is intended to be legally binding without acceptance.
- (3) This Article does not prevent modification or termination of any resulting right or obligation by agreement between the debtor and creditor or as provided by law.

Los comentarios a estos preceptos, en particular al número (2) coinciden sustancialmente con los efectuados al artículo 2:107 de los PECL recurriéndose a los mismos ejemplos, de modo que si bien tiene razón quien entiende que puede afirmarse que en este precepto se han querido incluir las promesas unilaterales vinculantes sin aceptación¹¹, lo cierto es que, por los comentarios y como ocurre con los efectuados al artículo 2.107 de los PECL, en este texto también tienen cabida las atribuciones patrimoniales gratuitas propias de los sistemas de *Common Law*.

Research Group on EC Private Law (Acquis Group), based in part on a revised version of the Principles of European Contract Law, European Law Publishers, Munich, 2009. http://ec.europa.eu/justice/policies/civil/docs/dcf_r_outline_edition_en.pdf

⁹ Hay otra sede en la que se alude a esta figura y es en los Comentarios al artículo 4:201 del DCFR y al artículo 2:201 de los PECL referidos a la oferta y en los que se menciona expresamente la «recompensa», aludiendo a artículos como el artículo 459 del Código Civil portugués –promessa pública–, el artículo 1989 del Código Civil italiano –promessa al público– o al artículo 657 del BGB, que regula la promesa vinculante. *Cfr. DCFR Full edition*, p. 323 y *Principios de Derecho Contractual Europeo*, Partes I y II, edición española a cargo de Pilar Barres Benlloch, José Miguel Embid Irujo, Fernando Martínez Sanz, edit. Colegios Notariales de España, Madrid, 2003, p. 227. En los comentarios al artículo II.4:201 del DCFR se alude a la recompensa para evidenciar que en algunos países su ofrecimiento se equipara a la oferta en el sentido de que el cumplimiento del acto para el que se ofrece la recompensa viene a cumplir el rol de la aceptación. Los preceptos de los Derechos nacionales mencionados también son referidos en las Notas al artículo II.1:103 DCFR que, como hemos dicho, regula los negocios de los que se derivan efectos vinculantes.

¹⁰ *DCFR Outline Edition*, Munich, 2009, p. 103.

¹¹ SIMÓN MORENO, Héctor, «Comentario al artículo II.1:103 del DCFR», en VAQUER ALOY, Antoni/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/SÁNCHEZ GÓNZALEZ, María Paz, *Derecho Europeo de los Contratos, Libros II y IV del Marco Común de Referencia*, Tomo I, edit. Atelier, Barcelona, 2012, p. 90.

B) Actos jurídicos unilaterales: II.4:301 a 303 del DCFR

Otro foco al que hay que atender en el DCFR es el II.4:301 a 303 que se refiere a los actos jurídicos unilaterales, debiendo considerarse uno de ellos la declaración unilateral de voluntad y, en particular, la promesa pública y unilateral de prestación o recompensa objeto de este estudio. El contenido de estos preceptos es el siguiente:

Section 3: Other juridical act.

II.4:301: Requirements for a unilateral juridical act.

The requirements for a unilateral juridical act are: (a) that the party doing the act intends to be legally bound or to achieve the relevant legal effect; (b) that the act is sufficiently certain; and (c) that notice of the act reaches the person to whom it is addressed or, if the act is addressed to the public, the act is made public by advertisement, public notice or otherwise.

II.4:302: How intention is determined.

The intention of a party to be legally bound or to achieve the relevant legal effect is to be determined from the party's statements or conduct as they were reasonably understood by the person to whom the act is addressed.

II.4:303: Right or benefit may be rejected.

Where a unilateral juridical act confers a right or benefit on the person to whom it is addressed, that person may reject it by notice to the maker of the act, provided that is done without undue delay and before the right or benefit has been expressly or impliedly accepted. On such rejection, the right or benefit is treated as never having accrued.

El artículo II.1:101 del DCFR opone los conceptos de contrato y de acto jurídico. Sin embargo, en la única parte en que se mencionan específicamente «Otros actos jurídicos» es en el capítulo IV relativo a la formación del contrato, que, además, solo regula los actos jurídicos unilaterales. Este conjunto normativo está formado por los artículos II.4:301 a 303 cuya ubicación sistemática parece estar contraponiendo el acto jurídico unilateral a las nociones de oferta y aceptación como vía de formación del contrato. Es decir, se concibe que ciertos efectos vinculantes, como el nacimiento de obligaciones o la transmisión de derechos de crédito y de derechos reales, pueden producirse por dos cauces distintos: el contrato y los actos jurídicos unilaterales.

a) ATRIBUCIONES PATRIMONIALES GRATUITAS Y UNILATERALES

Para concretar qué supuesto o supuestos de hecho se han querido contemplar en los artículos II.4:301 a 303 del DCFR, es muy relevante lo dispuesto en el último de los que conforman el bloque, concretamente el artículo II.4:303 DCFR según el cual:

II.4:303: Right or benefit may be rejected.

Where a unilateral juridical act confers a right or benefit on the person to whom it is addressed, that person may reject it by notice to the maker of the act, provided that is done without undue delay and before the right or benefit has been expressly or impliedly accepted. On such rejection, the right or benefit is treated as never having accrued.

Se propone, en este artículo, otorgar al beneficiario la facultad de rechazar el derecho o beneficio que se le ha conferido a través del acto jurídico unilateral¹². Lo cual es indicativo de que se están contemplando actos unilaterales que confieren, por sí solos, derechos o beneficios a determinados sujetos.

Parece que se está aludiendo a la transmisión del derecho de propiedad de un bien pero, claro, como no se dice expresamente sino que se alude genéricamente a un beneficio o derecho, habrá que entender que ese beneficio o derecho que se atribuye pueda ser un derecho de crédito (cuya adquisición puede ser derivativa –el emisor o autor del acto jurídico unilateral es titular de un crédito frente a otra persona y tiene intención de transmitirlo–, u originaria –el emisor o autor del acto jurídico unilateral asume como deudor una obligación frente al o a los destinatarios–) o un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real¹³. En ambos casos se atribuye un beneficio o derecho que el destinatario debería poder rechazar. Ahora bien:

Cuando *lo que se atribuye es un derecho de crédito*, es decir, cuando del acto jurídico unilateral o de la declaración unilateral de voluntad surge una obligación a cargo del emisor beneficiando al destinatario (o se transmite un derecho de crédito del que este sujeto

¹² BOSCH CAPDEVILA, Esteve, «Comentario a los artículos II.4:301 y ss. del DCFR», en VAQUER ALOY, Antoni/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/SÁNCHEZ GÓNZALEZ, María Paz, *Derecho Europeo de los Contratos, Libros II y IV del Marco Común de Referencia*, Tomo I, edit Atelier, Barcelona 2012, p. 338 dice al respecto que: *Entendemos más razonable interpretar el precepto en el sentido que lo que debe rechazarse es la atribución derivada de la promesa, no la promesa en sí.*

¹³ En el mismo sentido: BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *op. cit.*, p. 337: *el artículo II.4:303 no limita el acto jurídico unilateral a una eficacia obligacional (por ejemplo, una promesa de premio o recompensa), sino que alcanza también a los de eficacia real, como sería el caso de la donación.*

era titular), no parece plantearse como excesivamente problemática la adquisición de dicho beneficio por el destinatario. Es cierto que el derecho de crédito que se le atribuiría en su caso y la acción que tendría para reclamarlo pasaría a engrosar su patrimonio y es cierto también que, en puridad, esto no puede ocurrir si el beneficiario no acepta esa situación. Sin embargo, es dable observar que la facultad de rechazar el beneficio conferido a través de un promesa pública y unilateral de prestación o recompensa no se menciona ni regula en ninguno de los Derechos nacionales que contemplan la promesa pública –ni en el BGB, ni en el Código Civil italiano, ni en el portugués ni en el suizo de las obligaciones– entendida ésta como fuente de obligaciones. Sin embargo, en el DCFR sí se contempla expresamente. Acaso cuando el acto unilateral solo genera obligaciones, y no se contempla como vía de transmisión de titularidades jurídico-reales, todos los problemas que puede plantear al beneficiario la adquisición de un derecho de crédito se solucionen no reclamando su cumplimiento. En cualquier caso resulta llamativo, en contraste con la regulación del DCFR, que no se contemple la facultad de rechazar el beneficio en ninguno de los Derechos nacionales.

Por el contrario, cuando nos encontramos ante actos jurídicos unilaterales que provocan por sí solos –es decir, sin aceptación del destinatario– *la transmisión del derecho de propiedad*, parece haber más rigidez con el principio de que nadie puede ser obligado a la adquisición de un beneficio en contra de su voluntad. Por ello, en estos casos, acaso tenga más sentido otorgar al beneficiario la facultad de rechazar el incremento patrimonial. En los Comentarios a este precepto del DCFR, se pone como ejemplo de razones que pueden llevar al destinatario a rechazar el beneficio, precisamente el siguiente: «The owner of certain types of property may well come under certain duties or burdens of a public law nature»¹⁴.

Estas son las razones que nos llevan a considerar que en este precepto se está aludiendo a atribuciones patrimoniales unilaterales y gratuitas al beneficiario, es decir, declaraciones unilaterales de voluntad que incorporan al patrimonio del destinatario titularidades jurídico-reales, más concretamente del derecho de propiedad sobre un bien. Solo así parece necesario indicar expresamente que el beneficio se puede rechazar.

El hecho de que se hayan querido contemplar atribuciones patrimoniales nos obliga a tener en cuenta la donación. En los países del ámbito del *Civil Law*, la transmisión gratuita de bienes y derechos la concebimos encajada irremediabilmente en el marco contractual, mientras que en los países del *Common Law* la perspectiva desde la que se atiende es distinta. Estas dos visiones deben reflejarse en el DCFR y, por ello, se reconoce la eficacia del acto jurídico unilateral como mecanismo que por sí solo puede transmitir eficazmente

¹⁴ DCFR Outline edition, cit., Comentario al artículo II.4:303, p. 371.

la titularidad de derechos al destinatario¹⁵ y, además, se atiende la concepción contractual de la donación regulándola como contrato. De este modo se acoge la doble construcción dogmática de la misma, evitando predeterminar o limitar el cauce por el que debe articularse jurídicamente. En definitiva, no se la ha querido reducir al cauce contractual admitiendo la transmisión de titularidades mediante un acto jurídico unilateral y por ello se contemplan en el artículo II.4:303 DCFR¹⁶; por otro lado, podían entenderse ya incluidas en el artículo II.1:103 (2) del mismo texto, como hemos dicho.

El respeto a esa doble posibilidad de articulación de la transmisión gratuita de bienes y derechos tiene sus consecuencias a la hora de estructurar las propuestas de regulación y determina, entre otras cosas, que:

1. En sede de contrato de donación, se prevea que la regulación de dicho contrato se aplicará –con las adaptaciones pertinentes– a las promesas unilaterales (*cf.* art. IV-H-1:104 DCFR¹⁷), aludiendo –entendiendo– a las declaraciones unilaterales de voluntad o actos jurídicos unilaterales que, por sí solos, provocan atribuciones patrimoniales gratuitas.

Además, la intención de querer viabilizar las dos perspectivas desde las que puede construirse la atribución patrimonial gratuita o donación es coherente con el hecho de que, entre los requisitos formales del contrato de donación, se centre la atención en la forma en que debe materializarse el consentimiento del donante, no aludiéndose en modo alguno a cómo debe encauzarse formalmente el del donatario.

2. La doble perspectiva desde la que se regula el contrato de donación exige, por otro lado, que en otra sede diferente a la regulación del mismo, se haga referencia a los actos jurídicos o declaraciones de voluntad unilaterales que, por sí solos, tienen virtualidad para provocar la transmisión o atribución de un derecho, es decir, una atribución patrimonial gratuita. Y ese es el papel que desempeñan estos preceptos de los que nos estamos ocupando y que regulan los actos jurídicos unilaterales en el DCFR.

¹⁵ BOSCH CAPDEVILA, Esteve «Comentario a los artículos II.4:301 y ss del DCFR», en *op. cit.*, p. 337.

¹⁶ SCHMIDT-KESSEL, Martin, « At the frontiers of Contract Law: Donation in European Private Law», en VAQUER ALOY, Antoni, *European Private Law beyond the Common Frame of reference*, Groningen, 2008, pp. 79 y ss.

¹⁷ Draft Common Frame of Reference

IV. H.1:104: Application to unilateral undertakings and immediate donations.

This Part applies with appropriate adaptations where the donor gratuitously, with an intention to benefit the donee:

(a) unilaterally undertakes to transfer the ownership of goods to the donee; or
(b) immediately transfers the ownership of goods to the donee.

Llegados a este punto, por lo dicho es evidente que, en estos preceptos se contemplan actos o declaraciones unilaterales de voluntad susceptibles de provocar, por sí solos, la transmisión de titularidades; entiendo que se ha querido recoger la de titularidades jurídico-reales y más especialmente la del derecho de propiedad.

Ahora bien, la cuestión que debemos seguidamente abordar es si, además, hay que entender comprendidos en estos artículos del DCFR actos o declaraciones unilaterales de voluntad –entre las que estaría la promesa pública– de los que solo surgen obligaciones, es decir, derechos de crédito.

b) ¿SE CONTEMPLA EN ESTA SEDE LA PROMESA UNILATERAL DE PRESTACIÓN O RECOMPENSA?

En la medida en que la promesa pública y unilateral de prestación o recompensa es un acto jurídico unilateral parece que *a priori* habrá que partir, ya no de que la misma tenga cabida en el artículo II.4:301, sino de que, además, probablemente se la haya querido incluir en esta sede.

Cuando se alude a un beneficio en estos preceptos probablemente se hayan querido contemplar, no solo transmisiones unilaterales de derechos de propiedad o de derechos reales, sino también de derechos de crédito, ya sea contra el emisor o autor del acto jurídico unilateral (transmisión originaria porque asume como deudor la obligación de llevar a cabo una prestación), ya sea contra un tercero (transmisión derivativa de un derecho de crédito del que él era acreedor frente a un tercero).

Sin embargo, son muchas las razones que nos llevan a dudar de que efectivamente se esté contemplando aquí esta figura.

De entrada, algunos de los aspectos que son esenciales de la figura de la promesa pública en los Derechos nacionales –el carácter público de la declaración, la necesidad de obtener un resultado o cumplimentar una acción– no se mencionan en estos preceptos y, si aparecen, lo hacen de tal manera que se desdibujan o difuminan, como expondremos con más profundidad en la segunda parte de este estudio.

Por otro lado, en los Comentarios a dichos artículos no se menciona la promesa pública; tampoco entre las notas sobre los Derechos nacionales se refiere ningún precepto de Derecho nacional regulador de la promesa pública, salvo una mención de pasada al artículo 457 del Código Civil portugués¹⁸.

¹⁸ DCFR, cit..., pp. 339 y ss.

No sé si es razonable afirmar que en los artículos II.4:301 a 303 del DCFR no se está contemplando la promesa pública, pero creo que las consideraciones expuestas permiten dudarlo fundadamente¹⁹. Y en la segunda parte de este estudio, podremos comprobar cómo la ausencia de referencia a algunos de los presupuestos que son esenciales de la figura en los Derechos nacionales proporciona argumentos que, al menos, ahondan la incertidumbre.

Recapitulando, diremos que el tratamiento que a la promesa unilateral y pública de prestación o recompensa otorga el DCFR es muy confuso debido a que se quieren integrar las atribuciones patrimoniales gratuitas propias del *Common Law*. Hemos examinado dos sedes de este texto que guardan –o pueden guardar– relación con la promesa pública:

– con respecto a una de ellas, el artículo II. 1:103 (2) DCFR (que coincide con lo previsto en el artículo 2:107 de los PECL), puede concluirse que está recogiendo las promesas unilaterales y públicas vinculantes sin aceptación tanto si son fuente de obligaciones como si son cauce para transmitir titularidades jurídico-reales.

– con respecto a la otra sede (II.4:301 a 303 del DCFR), creo que es claro que está contemplando los actos jurídicos unilaterales como vía de transmisión de titularidades jurídico-reales –más particularmente de la propiedad–, siendo más dudoso que se puedan entender incluidas en dichos preceptos las promesas unilaterales y públicas de prestación o recompensa que solo atribuyen o generan derechos de crédito.

3. LA PROMESA PÚBLICA EN EL CÓDIGO EUROPEO DE CONTRATOS DE LA ACADEMIA DE PAVÍA

En el Código europeo de contratos elaborado en el marco de la Academia de iusprivatistas europeos bajo la dirección del profesor Gandolfi²⁰ y que tiene su sede en Pavía, también se contienen una serie de artículos relacionados con el tema que nos ocupa. La promesa pública se contempla expresamente en el artículo 23 que remite a su vez al artículo 13.2 donde se la intenta diferenciar de la oferta y de la publicidad. Ambos artículos se ubican en sede de formación del contrato donde, además, el artículo 20 alude a los

¹⁹ BOSCH CAPDEVILA, Esteve, «Comentario a los artículos II.4:301 y ss. del DCFR», en *op. cit.*, p. 333 aunque en sus Comentarios alude en alguna ocasión a la promesa pública tampoco afirma con rotundidad y claridad que la misma se está contemplando en dichos preceptos.

²⁰ La página web de la Academia es <http://www.eurcontrats.eu/acd2/> y en ella puede seguirse la evolución de los trabajos.

actos unilaterales, a los que también se refiere el artículo 4 incluido en las disposiciones preliminares del Código²¹.

Este es el único texto de los tres que se examinan que permite equiparar sin dificultades la promesa pública que contempla en el artículo 23 a la que regulan los Derechos civiles nacionales que hemos mencionado. No obstante, se percibe en el Código de Pavía y en lo atinente a la promesa pública cierta confusión conceptual en relación a la oferta y, más particularmente, a la oferta al público. Se aprecia –como no podía ser de otro modo– una marcada influencia del Derecho italiano cuyo Código Civil regula estas figuras de confines siempre imprecisos.

Veamos específicamente cada uno de los artículos referidos directa o indirectamente a la institución que nos ocupa.

Con respecto al artículo 4 referido a los actos unilaterales, hay que descartar que su ubicación –en las disposiciones preliminares–

²¹ Código Europeo de Contratos de la Academia de Iusprivatistas de Pavía:

Artículo 4. Reglas aplicables a los actos unilaterales.

Salvo disposición contraria de este Código o comunitaria o en vigor como regla imperativa en los Estados miembros de la Unión europea, las reglas siguientes relativas a los contratos deben ser observadas, en tanto en cuando sean ellas compatibles, en relación a los actos unilaterales que tengan lugar en orden a la estipulación de un contrato o en el curso de la relación que de él deriva, aun cuando tenga por fin provocar su extinción o invalidación.

Artículo 13. Nociones de oferta y de invitación a hacer una oferta

1. Una declaración dirigida a la conclusión de un contrato tiene valor de oferta si contiene todas las condiciones del contrato a estipular o indicaciones suficientes en cuanto a la posibilidad de determinar el contenido, en modo de poder ser objeto de una aceptación pura y simple, y si además expresa, al menos implícitamente, la voluntad del autor de la oferta de considerarse vinculado en caso de aceptación.

2. Una declaración que no responde a las condiciones del párrafo precedente o que, dirigida a personas indeterminadas, presenta el carácter de una comunicación publicitaria no constituye una oferta y no es, por tanto, susceptible de ser aceptada. Ella constituye una invitación a hacer una oferta, salvo si formula una promesa a favor del que cumpla una acción o revele la existencia de una situación determinada; en ese caso constituye una promesa al público a los fines y para los efectos previstos en el artículo 23.

Artículo 20. Actos unilaterales.

Las declaraciones y los actos unilaterales recepticios producen los efectos que de ellos puedan derivar en virtud de la ley, de la costumbre y de la buena fe, a partir del momento en que llegan a conocimiento de la persona a la que van destinados, y aún cuando el emittente les declare irrevocables, pueden ser retirados hasta ese momento.

Artículo 23. Promesa al público.

1. La promesa dirigida al público, prevista en el artículo 13, párrafo segundo, vincula al que la hace desde que se hace pública y se extingue a la expiración del plazo que en ella misma se indica o que pueda deducirse de su naturaleza o de su finalidad, o un año después de su emisión si no llega a tener lugar la situación en ella prevista.

2. La promesa al público puede ser revocada antes de que transcurran los plazos mencionados en el párrafo precedente bajo la misma forma que la promesa, pero en tal caso el que la revoque debe abonar una justa indemnización a los que por ésta misma promesa han sido inducidos de buena fe a efectuar gastos, a menos, sin embargo, que pruebe que el resultado esperado no hubiera tenido lugar.

suponga un reconocimiento de su virtualidad para generar obligaciones, pues se limita a decir que les son aplicables las normas de los contratos en cuanto haya compatibilidad. El texto no deja lugar a dudas ya que se refiere a *actos unilaterales que tengan lugar en orden a la estipulación de un contrato o en el curso de la relación que de él deriva*.

Por su parte, el artículo 20 también se refiere a los actos unilaterales, pero solo se están contemplando las declaraciones de voluntad unilaterales que intercambian los protagonistas del proceso de formación de un contrato, más concretamente, la oferta y la aceptación, las cuales se configuran como declaraciones de voluntad recepticias –art. 14 para la oferta y art. 16.2 para la aceptación–.

El artículo 23 sí alude explícitamente a la promesa pública y se conecta con el artículo 13.2 que también la menciona²². Según el artículo 23 la promesa pública «vincularía» al emisor. La referencia explícita que se hace a que el emisor queda vinculado se hace –entendiendo– admitiendo que puede generar obligaciones a cargo del emisor; aunque también es cierto que la vinculación del promitente no tiene por qué suponer necesariamente que surjan obligaciones a su cargo, ya que hay vinculación cuando debe mantenerse esa promesa durante un lapso de tiempo y también cuando, en caso de revocación anticipada, como se proyecta en este Código, el promitente deba indemnizar a quienes de buena fe hayan podido ser inducidos a efectuar gastos (*cf.* art. 23.2). No obstante, creo que, probablemente, se ha querido caracterizar la promesa pública como fuente de obligaciones, siendo un argumento favorable a esa interpretación el que en ninguno de los artículos que se proponen para la oferta se dice que su emisor queda vinculado y se puede considerar que esta no genera, en principio, obligaciones.

Este artículo 23 debe completarse con el artículo 13.2 que también se refiere a la promesa pública. De sendos textos pueden deducirse los elementos que en este Código se exigen a la promesa y las consecuencias jurídicas de la misma. El análisis de uno y otro aspecto lo hacemos al hilo del estudio del diseño normativo que para la misma se contiene en la Propuesta de Modernización del Derecho de obligaciones de la Comisión General de Codificación.

²² Sobre el contenido de las discusiones que tuvieron lugar en la Academia al hilo de la redacción del artículo 23 puede consultarse GANDOLFI, Giuseppe (coord.), *Code Européen des Contrats, Avant-projet. Livre premier*, Dott. A Giuffrè editore, Milano, 2002, pp. 138 y 139. En la doctrina española han analizado la cuestión de la promesa pública: LALANA DEL CASTILLO, Carlos, «Formación del contrato», en *Anotaciones españolas al Proyecto de Pavia* (dir. GARCÍA CANTERO, Gabriel), edit. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, pp. 124 a 127; también ROGEL VIDE, Carlos, «En torno a la conclusión de los contratos», en *Código europeo de contratos: comentarios en homenaje al prof. D. José Luis de los Mozos y de los Mozos*, Vol. 1, pp. 207 a 226.

SEGUNDA PARTE. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA PROMESA UNILATERAL Y PÚBLICA DE PRESTACIÓN EN LA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN

En este epígrafe vamos a analizar la propuesta normativa de modernización del Derecho español de obligaciones en lo que se refiere a la promesa pública y a contrastarla con la regulación de la misma en los Códigos nacionales referidos y, además, con las menciones que a los actos jurídicos unilaterales, a las promesas vinculantes sin aceptación y a la promesa pública hacen los distintos textos de Derecho contractual europeo que hemos analizado en la primera parte del estudio. En un primer apartado veremos los elementos que conforman el supuesto de hecho y, después, las consecuencias jurídicas.

La PM no alude a promesas vinculantes, ni a negocios jurídicos unilaterales como los PECL o el DCFR, sino que se refiere directa y específicamente a la promesa unilateral y pública de prestación, siguiendo así el modelo de los Códigos civiles europeos que regulan esta figura (BGB, italiano, portugués y Código suizo de las obligaciones), que es a su vez el acogido en el Código de Pavia y, consecuentemente, no responde al esquema ofrecido para las promesas vinculantes o para los actos jurídicos unilaterales por aquellos textos (PECL y DCFR). Además, el artículo 1092 de la PM española recoge la terminología del artículo 1989 del Código Civil italiano y del artículo 458 del Código Civil portugués que se refieren el primero a promesa al público (art. 1989) y el segundo (art. 459) a promesa pública y, además, los dos se refieren a promesa *de prestación* y no de recompensa como el par. 657 BGB.

1. SUPUESTO DE HECHO DE LA PROMESA PÚBLICA DE PRESTACIÓN O RECOMPENSA

Para que una declaración unilateral de voluntad pueda considerarse un supuesto de promesa pública y unilateral de recompensa o prestación se exige que reúna una serie de elementos perfectamente delimitados en los Códigos nacionales, que también aparecen en la PM española. Veámoslos.

A) Voluntad de vincularse

Es necesario que quien emite la declaración unilateral tenga voluntad efectiva o intención de vincularse jurídicamente. Los

Ordenamientos extranjeros en que se regula esta figura no suelen aludir explícitamente a este presupuesto que hay que entender implícito en el término *compromiso* o promesa que aparece en todos ellos al designar la figura, y lo mismo ocurre en el artículo 1093 de la PM.

Y si el presupuesto de la voluntad o intención de obligarse en el emisor no se marca en exceso en dichos textos, justamente lo contrario ocurre en el DCFR en cuyas dos ubicaciones estudiadas se menciona explícita y destacadamente este requisito [en el art. II.1:103 2 del DCFR se dice *if it is intended to be legally binding*; en el art. II. 4:301 a) DCFR se exige al autor del acto jurídico unilateral que se vincule legalmente o quiera alcanzar efectos jurídicamente relevantes]. Este mismo texto, en el artículo siguiente (art. II.4:302) especifica que dicha voluntad se valorará de acuerdo con sus declaraciones o conducta tal como serían interpretadas razonablemente por la persona a la que el acto va dirigido. Es decir, la apreciación de si se da este elemento subjetivo o volitivo debería hacerse en base a datos objetivos que revelaran, llegado el caso, su concurrencia.

B) **Carácter público de la declaración de voluntad**

En todos los cuerpos normativos nacionales vigentes se exige que la declaración unilateral de voluntad a través de la que se hace el ofrecimiento de la prestación sea pública²³. En consonancia con dichos Ordenamientos, el artículo 1093 PM alude literalmente a la promesa realizada *mediante anuncio público*. También el Código de Pavía incide en el carácter público de la promesa en el artículo 23 y especialmente en el artículo 13.2 donde, precisamente, se la intenta diferenciar de la publicidad.

El carácter público que se exige a la promesa unilateral para que sea vinculante es explicado por Martínez de Aguirre para el cual trae causa de la necesaria indeterminación del destinatario, bien porque quien emite la declaración unilateral de voluntad no sabe quién puede conseguir el resultado que persigue, bien porque pretende que ciertos sujetos compitan entre sí. Si el emisor de la promesa conociera a algún destinatario que pudiera alcanzar el resultado de modo satisfactorio a sus intereses le haría una oferta

²³ Se exige el requisito del carácter público de la declaración de voluntad en el párrafo 657 BGB –Quien se compromete públicamente...–, en el artículo 1989 Código italiano –«Colui che, rivolgendosi al pubblico...»– o en el artículo 8 del Código suizo de las obligaciones –«Celui qui promet publiquement...». También el artículo 459.1 del Código Civil portugués: «Aquele que, mediante anúncio público...».

de contrato, dice este autor. Al no saber a quién dirigirse o querer dirigirse a un conjunto amplio para promover la competencia es ineludible el carácter público de la declaración. Sólo así –dice– pueden cumplirse los fines específicos de la figura²⁴. Se llega a considerar el carácter público de la declaración unilateral como *requisito formal esencial* de esta figura²⁵. Tanta relevancia se da a este presupuesto que se admite la posibilidad de que la promesa vaya dirigida a una determinada categoría de personas, pero no se contempla la posibilidad de que vaya dirigida a un solo sujeto.

Sin embargo, ni el artículo 2:107 PECL, ni el II.1:103 del DCFR se refieren a este presupuesto, aunque en los Comentarios a dichos artículos se hace constar que la promesa puede ir dirigida al público o a una persona concreta. Por su parte, el artículo II.4:301 DCFR distingue cuando el acto jurídico unilateral va dirigido a una sola persona o al público en general: en el primer caso, se considera suficiente que alcance a la persona a la que va dirigida, mientras que, si va dirigida al público en general, este texto dispone que debería hacerse público mediante anuncio, noticia pública o de cualquier otro modo.

La explicación de que este presupuesto no aparezca en PECL y pierda su protagonismo en el DCFR permitiendo actos jurídicos unilaterales vinculantes destinados a una sola persona es que en estos dos últimos textos se están queriendo contemplar, como hemos dicho, las atribuciones patrimoniales gratuitas, por ello deben admitir la posibilidad de que el acto jurídico unilateral vaya dirigido únicamente a un sujeto concreto. Mientras que en los Derechos nacionales tomados en consideración la transmisión gratuita de titularidades se cubre mediante el contrato de donación, de modo que el ofrecimiento a un solo sujeto se encauzaría en principio por dicha vía.

C) Situación en que debe incurrir el destinatario de la promesa

En los Derechos nacionales que regulan la promesa pública y unilateral de prestación o recompensa, para que su destinatario adquiera el derecho a la prestación que ofrece, es necesario que se encuentre en una determinada situación fijada por el promitente o que obtenga un resultado o desarrolle cierta actividad.

²⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, *La promesa pública de recompensa*, edit. Bosch, Barcelona, 1985, pp. 99 y ss.. No obstante, considero que habría que valorar si esta necesidad también podría ser cubierta mediante una oferta al público.

²⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op cit.*, p. 122.

No obstante, es diversa la configuración de este presupuesto en los distintos Derechos nacionales diferenciándose lo dispuesto en el parágrafo 657 del BGB de lo previsto en el resto de Derechos nacionales y en la PM²⁶. Así, mientras en el BGB se dice por la *ejecución de una acción, especialmente por la realización de un resultado*, el resto de Derechos nacionales permiten también que el emisor de la promesa resulte vinculado jurídicamente frente a quien se encuentra en una determinada situación. Esta última es la tendencia que sigue el artículo 1093 de la PM que dice: *en favor de quien realice determinada actividad, obtenga un concreto resultado o se encuentre en cierta situación...*

La configuración del supuesto de hecho en que debe encontrarse el beneficiario de la promesa es objeto de controversia puesto que se puede discutir si el hecho de que el mismo pueda ser «que el beneficiario se encuentre en cierta situación» permite articular un acto de liberalidad²⁷ que –entiendo– debería cumplir los requisitos formales de constitución de la donación para vincular jurídicamente a su autor. Pese a las voces autorizadas que consideran que, en este caso, debe admitirse *tal posibilidad*²⁸, entiendo que su legitimidad dependerá de lo que se prevenga para la formación del contrato de donación.

Frente al argumento aducido en pro de su legitimidad, del Derecho italiano y del portugués, puede oponerse en contra lo previsto por el Derecho alemán. Y, para desmontar el argumento de que *las situaciones en que pueda encontrarse el beneficiario pueden ser calificadas de meritorias*, hay que afirmar que este tipo de relaciones se articulan en nuestro Ordenamiento a través de la donación remuneratoria contemplada en el artículo 619 del Código Civil y, para la cual, no se excepcionan las rígidas exigencias formales necesarias para la perfección de dicho contrato. Ha de tenerse en cuenta que, cuando se regula la perfección del contrato de donación, se tiende a proteger la posición del donante; la admisión de esta posibilidad vía promesa pública, podría suponer burlar tal protección.

En cuanto a los textos de Derecho contractual, el Código de Pavía que en esta materia está influido por los Derechos nacionales del ámbito del *Civil Law*, también recoge la necesidad de que el destina-

²⁶ En cuanto a la configuración de lo que se espera del destinatario para obtener la prestación prometida el parágrafo 657 BGB alude a *la ejecución de una actuación, especialmente por la realización de un resultado*; el artículo 1989 Código Civil italiano se refiere a: *a favore di chi si trovi in una determinata situazione o compia una determinata azione...* y, por último el artículo 459 del Código Civil portugués dice que «...prometer uma prestação a quem se encontré em determinada situação ou pratique certo facto, positivo ou negativo...».

²⁷ Así parece entenderlo también BOSCH CAPDEVILA, *op. cit.*, p. 335.

²⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, pp. 122 a 129.

tario de la promesa para ser beneficiario deba cumplir una acción o revelar la existencia de una situación determinada (art. 13.2). Sin embargo en DCFR y en PECL nada se dice sobre si el destinatario de la promesa o del acto unilateral debe ejecutar una acción, obtener un resultado o encontrarse en una determinada situación, lo cual también se explica esta vez por su mayor preocupación por integrar las atribuciones patrimoniales gratuitas que la promesa pública de prestación o recompensa, puesto que jurídicamente son irrelevantes los motivos que llevan a un sujeto a transmitir gratuita o altruistamente a otro la titularidad sobre una cosa o un derecho. Cuando el desplazamiento de titularidades se opera a través de un contrato –donación–, la causa sería el acuerdo de voluntades. Si el sistema jurídico admite la atribución unilateral la causa sería la voluntad o intención del transmitente –como en DCFR–. Sin embargo, en aquellos ordenamientos en los que la transmisión gratuita de titularidades o la atribución gratuita de derechos se opera necesariamente vía contrato de donación, la admisión de un desplazamiento patrimonial por voluntad de un solo sujeto requiere algo más que lo fundamente jurídicamente, que lo *causalice* –si se me permite la expresión– y esa función la cumple la situación en que debe encontrarse el beneficiario o el resultado que debe obtener o la prestación que debe cumplir. Como en DCFR se está pensando en las atribuciones unilaterales gratuitas del *Common Law* que no se operan por acuerdo, no precisa más causa que la voluntad o intención del emisor del acto jurídico unilateral por eso no se alude a la exigencia de que el beneficiario cumpla una acción, obtenga un resultado o se encuentre en cierta situación.

2. CONSECUENCIA JURÍDICA

En cuanto a las consecuencias jurídicas derivadas del supuesto de hecho que conforma la promesa pública, deben diferenciarse dos fases: la anterior y la posterior al momento en que su destinatario alcanza el resultado, se encuentra en la situación o realiza la acción requerida por el promitente, según el caso.

A) Fase de pendencia

a) ACERCA DE SI LA PROMESA OBLIGA EN ESTA FASE

Esta fase se extiende desde que se emite la declaración de voluntad unilateral que es la promesa hasta que algún destinatario obtiene el resultado esperado por el promitente o realiza la con-

ducta que éste pretende o se halla en la situación descrita por el promitente.

La regulación específica de la figura en un Ordenamiento jurídico, en principio, solo tiene sentido si se le va a reconocer virtualidad para ser fuente de obligaciones en esta fase, de modo que, por ejemplo, en Derecho portugués la declaración unilateral de voluntad (la promesa unilateral de una prestación) no es fuente de obligaciones salvo en los casos previstos en la ley (art. 457 Código Civil portugués); la regulación de la promesa se configura como una excepción a dicha regla y, por tanto, se entiende que genera obligaciones desde que la promesa se hace pública²⁹.

Aunque también puede ocurrir como en el Código Civil francés recientemente reformado donde se contempla la promesa de contrato³⁰. Por su parte, en Derecho holandés parece equipararse este supuesto al de una oferta y se la denomina así en el artículo 6:220 Offer for a reward (made to the public), rechazando así otorgar a lo que conocemos como promesa virtualidad para generar obligaciones en la fase de pendencia.

En los Ordenamientos en los que no existe regulación específica de la figura se discute acerca de si debe atribuírsele eficacia para generar obligaciones en esta fase o no y, por lo tanto esa discusión también existe con respecto al Derecho español vigente como hemos dicho en el planteamiento de este trabajo. Situación que es comparable a la que se daba en Francia antes de la reforma del Código Civil³¹.

²⁹ Cfr. VARELA, Antunes, *Das Obrigações em geral*, Volume I, edit. Almedina, Coimbra, 10.^a edic. 2000, pp. 441 núm 123. DE ALMEIDA COSTA, Mário Júlio, *Direito das Obrigações*, 12.^a edic., edit. Almedina, Coimbra, 2013, pp. 468 y ss.

³⁰ En Francia se ha reformado el Código Civil a través de la Ordonnance n.º 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations, –en vigor desde el 1 de octubre de 2016–. Actualmente se regula la promesa unilateral de contrato en el artículo 1124 incardinándola en el molde contractual. Este artículo dice:

Artículo 1124. La promesse unilatérale est le contrat par lequel une partie, le promettant, accorde à l'autre, le bénéficiaire, le droit d'opter pour la conclusion d'un contrat dont les éléments essentiels sont déterminés, et pour la formation duquel ne manque que le consentement du bénéficiaire.

La révocation de la promesse pendant le temps laissé au bénéficiaire pour opter n'empêche pas la formation du contrat promis.

Le contrat conclu en violation de la promesse unilatérale avec un tiers qui en connaissait l'existence est nul.

³¹ En relación al Derecho francés en el que el Código Civil no contemplaba antes de la reforma la eficacia como fuente de obligaciones de las declaraciones unilaterales de voluntad, las reticencias a atribuirle tal virtualidad se aprecian en expresiones que se hacen en los Manuales como que la admisión de la promesa pública como fuente de obligaciones *semble aller dans le vent de l'histoire* (CABRILLAC, Remy, *Droit des obligations*, edit. Dalloz, Paris 1998, p. 130). Este mismo autor dice, en contraste con el contrato, que: *l'acte unilatéral ne peut jouer qu'un rôle subsidiaire*.

No obstante, hay ordenamientos como el italiano en el que, pese a encontrarse regulada la promesa pública y decirse en el artículo 1989 del Código Civil que el emisor è *vincolato dalla promessa non appena questa è resa pubblica*, se duda acerca de si genera obligación antes de que el destinatario cumpla los requisitos exigidos por el emisor³².

Hay que suponer que la propuesta de modernización española de la Comisión General de Codificación al incluir una regulación de la promesa entiende que en esta fase ya genera obligaciones, aunque –si esta es la opción normativa que se adopta, que es discutible– debería haber hecho este reconocimiento de manera más rotunda y es que el artículo 1093 dice que la promesa *obliga al promitente frente a quien haya realizado la conducta, producido el resultado o venido a encontrarse en la situación contemplada*; obsérvese que se usa el pretérito perfecto de subjuntivo, como si solo hubiera obligación cuando ya se ha realizado la conducta, obtenido el resultado o encontrado en una situación determinada; ese tiempo verbal se usa para hacer referencia a acciones finalizadas.

Se admite generalmente –y ello aunque se sostenga que la promesa genera obligaciones en la fase de pendencia– que su emisor no tiene obligación de realizar la prestación comprometida durante este lapso de tiempo (salvo que el resultado, la actividad o la situación hayan sido cumplidas por el destinatario antes de la emisión de la promesa). Pese a que se entienda que esto es así y a tratarse la promesa de un negocio jurídico unilateral del que, por tanto, debería predicarse su libre revocabilidad, el promitente debe mantener su promesa en el tiempo, no pudiendo revocarla, ni modificarla libremente; en este sentido todos los Ordenamientos jurídicos que

Por otro lado se explica que *l'admission de l'engagement unilatéral, à côté du contrat, aboutirait sans doute à introduire dans le cadre juridique une innovation dont l'utilité générale n'est pas établie, car la pratique n'offre guère d'hypothèses que l'on ne puisse expliquer avec les notions traditionnelles de contrat, de délit, d'enrichissement sans cause*. WEILL, Alex, TERRÉ, François, *Droit civil. Les obligations*, Dalloz, Paris, 1986, p. 32.

El que más decididamente se muestra contrario a considerar fuente de obligaciones a la declaración unilateral de voluntad es CHABAS, François, en *Leçons de Droit civil, Obligations, théorie générale* de MAZEAUD, Henri/LÉON, Jean, edit. Montchrestien, Paris, 1991, 8.ª edit. pp. 331 a 339.

³² En Derecho italiano hay autores que admiten que la promesa al público genera obligaciones desde que se hace pública en base a la literalidad del artículo 1989 (GALGANO, Francesco, *Diritto privato*, edit. Cedam, Padova, 11.ª edic., 2001, p. 388); sin embargo, otros diferencian entre efectos sustanciales y procedimentales y reconducen la promesa a los segundos situándola en el inicio de un proceso que conduce al nacimiento de la relación negocial querida por el emisor (SBISA, Giuseppe, «Promessa al pubblico», en 2010, *Enciclopedia del Diritto*, IX edit. Giuffrè, Milano, 2010, pp. 1-14). Otros (SACCO, Rodolfo, «La conclusione dell'accordo», en *Il contratto in generale*, T. I., a cura de GABRIELLI, E., edit. Utet, Torino, 1999, p. 70) reconducen la promesa al público al mecanismo del contrato y consideran que le sería aplicable lo previsto en los artículos 1333 (contrato con obligaciones a cargo del proponente) y el artículo 1336 (oferta al público).

regulan la figura limitan la facultad de revocación de una u otra forma.

Para apoyar la consideración de que es acertado entender y, por tanto, regular que el promitente está vinculado por una obligación en la fase de pendencia se suele argumentar que afirmar lo contrario –que el promitente no está obligado– supondría admitir la posibilidad de que se frustraran las expectativas de quien o quienes actúan confiando en la declaración unilateral e incluso de quien, no motivados por dicha declaración, se encuentran en condiciones de aceptarla. Se entiende que el Ordenamiento jurídico debe amparar las expectativas de estos sujetos y también que esa necesidad se cubre afirmando la irrevocabilidad de la promesa. Y solo en tal sentido y para evitar la libre revocabilidad por el promitente se afirma la necesidad de decretar su eficacia *vinculante*. Se establecen una serie de requisitos para que esa revocación pueda darse y ser eficaz, lo que implica que –no dándose los presupuestos para la revocación– se está reconociendo cierta eficacia vinculante a la declaración unilateral de voluntad que es la promesa, en tanto en cuanto el emisor debe mantenerla.

Entre los que sostienen la postura contraria, Albaladejo insiste en que no nos encontramos ante una verdadera obligación en sentido técnico, sino ante un deber de quien se ha comprometido unilateralmente a mantener su promesa que puede fundarse en la buena fe, en que nadie puede ir contra sus propios actos; para este autor, *la obligación no nace de la sola promesa*³³. Simplemente existe un deber de mantenerla, pero no una obligación que vincule a dos sujetos, la cual solo existe desde que alguien obtiene el resultado o realiza el comportamiento requerido por el promitente.

Los textos de Derecho contractual europeo analizados coinciden en reconocer eficacia vinculante a la promesa o negocio jurídico unilateral desde que se emite y alcanza al destinatario. El Código de Pavía en el artículo 23 dice que el promitente queda *vinculado* por su declaración de voluntad, siendo muy significativo –como ya hemos dicho– que en ninguno de los preceptos dedicados a la oferta –que también es una declaración unilateral de volun-

³³ ALBALADEJO, Manuel, en *Derecho civil II, Derecho de Obligaciones*, 14.^a edic., edit. Edisofer, Madrid, 2011, p. 296: *Pero una cosa es esa vinculación jurídica o deber jurídico de mantener la promesa (o la presunción de que ésta no se retiró), y otra muy distinta el haber contraído la obligación de cumplir la prestación prometida. Ésta sí sería una obligación en sentido técnico –vínculo entre dos personas, en cuya virtud el sujeto pasivo debe ejecutar la prestación y el activo tiene derecho a exigirla–, y, entonces, la promesa sería fuente de obligaciones. Pero aquél deber jurídico por el que el promitente está vinculado, no es una obligación en sentido técnico (no es un vinculum iuris con deuda y crédito correlativos), y, desde luego no es la obligación de realizar la prestación prometida.*

tad— se diga que el oferente queda *vinculado*³⁴. Los PECL hablan de promesas vinculantes sin aceptación de modo que admiten que en la fase de pendencia la promesa es ya eficaz —como fuente de obligaciones y como cauce de transmisión de titularidades jurídico-reales—. Más claro todavía en el reconocimiento de la eficacia de la promesa desde que se emite y la recibe el destinatario es el DCFR que dice en el artículo II.4:303 que cuando un acto unilateral confiere un beneficio o derecho a una persona, éste puede rechazarlo, de modo que se reconoce la eficacia —como vía de transmisión de derechos reales y de crédito y, en su caso, como generadora de obligaciones— de la misma al margen de la voluntad o comportamiento del destinatario. Esto se puede explicar, entre otras razones, porque en estos artículos no se exige como elemento del supuesto de hecho que el destinatario deba cumplir unos requisitos para tener derecho al beneficio, debido esto, a su vez, a la preocupación por integrar las atribuciones patrimoniales unilaterales gratuitas como ya ha quedado explicado.

b) PLAZO DE VIGENCIA

Otra cuestión problemática en relación con la promesa es la fijación del tiempo que debe transcurrir hasta que el cumplimiento por algún destinatario de lo requerido por el emisor no genere una obligación para el promitente, es decir, su plazo de vigencia.

El Código Civil italiano es el único que dispone que la promesa al público es necesariamente limitada en el tiempo. El artículo 1989.2 del Código Civil italiano prevé que si no se ha fijado plazo —entendido que por ley o por voluntad del emisor—, o si no puede deducirse de la naturaleza u objetivo de la misma, en última instancia, será de un año desde que la misma se formula.

El resto de Códigos no fija un plazo para la efectividad de la promesa, tampoco lo hacen los textos de Derecho contractual europeo, ni la PM española³⁵. Ahora bien, no puede entenderse vigente indefinidamente la promesa. Cuando nada hay previsto, ni se deduce de las circunstancias, la revocación por el emisor determinaría su caducidad como previene el artículo 460 del Código Civil portugués, conforme al cual parece necesaria la revocación para que la

³⁴ No obstante, podría plantearse la duda de si efectivamente se entiende que surge una obligación en la fase de pendencia, del mismo modo que se plantea esa duda con respecto al Derecho italiano.

³⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, p. 241, propone como solución la fijación de un plazo *ex lege* en defecto del fijado por el autor de la declaración, de manera que en dicho plazo la promesa fuera irrevocable y, transcurrido dicho plazo, la promesa fuera ya ineficaz.

promesa pierda eficacia³⁶. Me parece más adecuada la solución que pasa por considerar que, en algunos casos, la propia naturaleza de la promesa o las circunstancias que la rodean permitirían afirmar su caducidad aunque no mediara revocación por parte del emisor. La ausencia de mención al plazo en la PM española permitiría tal interpretación.

En cuanto al período de vigencia de la promesa nada dicen los PECL; el DCFR tampoco previene nada. Como venimos diciendo esto tiene su explicación en que se acogen en esta sede las atribuciones patrimoniales unilaterales y gratuitas en las que la efectividad inmediata de la transmisión hace que no quepa facultad de revocación y que lo relevante sea la facultad de rechazarlo por el beneficiario, cuestión que sí está contemplada en esta sede, concretamente en el artículo II.4:303, aunque tampoco se fija plazo para ello.

El Código de Pavía, recogiendo lo previsto en el Código Civil italiano sobre el particular, sí proyecta en su artículo 23.1 que la promesa pueda tener un plazo fijado voluntariamente, que se deduzca de la naturaleza o de su finalidad, y en defecto de todo ello, el plazo de duración será de un año desde su emisión³⁷, salvo que el supuesto de hecho ya estuviera cumplimentado con antelación.

c) FACULTAD DE REVOCACIÓN DE LA PROMESA

En principio, la promesa pública en cuanto que es una declaración de voluntad unilateral debería, en principio, concebirse como libremente revocable, sin embargo, se limita la libertad del promitente para ello.

Primeramente, sobra decir que no cabrá revocación o modificación desde el momento en que la conducta, el resultado o la situación previstos se hubieren ya realizado (*cf.* art. 1093 PM, par. 658.1 BGB).

Por otro lado, también incide en la facultad de revocación, la fijación de un plazo de vigencia de la promesa, de modo que, o bien se niega la posibilidad de revocación durante dicho plazo (par. 658.2 del BGB), o bien solo se permite ejercitar dicha facultad si media justa causa (*cf.* art. 1990 del Código Civil italiano y art. 460 del Código Civil portugués). La PM española también requiere justa causa en este supuesto para poder revocar.

³⁶ DE ALMEIDA COSTA, Mário Júlio, *Direito das Obrigações*, 12.^a edic., edit. Almedina, Coimbra, 2013, p. 470: *A promessas em prazo de validade manter-se-à até à revogação pelo promitente...*

³⁷ Destaca la coincidencia de lo previsto al respecto en el Código de Pavía con el Código Civil italiano LALANA DEL CASTILLO, Carlos, «Formación del contrato», en *Anotaciones españolas al Proyecto de Pavía* (dir. GARCÍA CANTERO, Gabriel), edit. El Justicia de Aragón, 2005, p. 127.

Siendo factible la revocación, solo será eficaz si se hace pública del mismo modo que la promesa o en forma equivalente. Esta exigencia está presente en el artículo 461 del Código Civil portugués, en el parágrafo 658.2 del BGB, y en el artículo 1990 del Código Civil italiano.

En cuanto a los textos de Derecho contractual europeo, de nuevo se repite el mismo esquema que hemos venido plasmando: mientras en el Código de Pavía se contempla esta cuestión, nada aparece previsto en el DCFR. La explicación vuelve a ser la misma: como las atribuciones patrimoniales unilaterales y gratuitas que se quieren incluir en esta sede son eficaces desde el primer momento, no tiene sentido plantear la facultad de revocación por el transmitente; lo relevante en este caso vuelve a ser el plazo con el que cuenta el beneficiario para rechazar la atribución pero tampoco se establece en el artículo II.4:303 que recoge esta facultad.

En el artículo 23.2 del Código de Pavía, sin embargo no se vincula el plazo a la posibilidad de revocar la promesa, ya que se propone que la promesa pública que tenga indicado un plazo de duración se puede revocar antes de que venza, siempre que se haga de la misma forma en que se hizo la promesa y siempre que se pague una indemnización por los gastos en que hayan podido incurrir de buena fe quienes han sido llevados por la misma (salvo que se demuestre que el resultado no se habría obtenido).

B) Fase posterior al cumplimiento de los requisitos por el destinatario

a) OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LA PRESTACIÓN O DE DAR LA RECOMPENSA PROMETIDA

Una vez que alguien obtiene el resultado pretendido por el autor de la promesa, o bien desarrolla la conducta por él esperada o se encuentra en la situación descrita –según el caso–, este asume, ya sin lugar a dudas, la obligación jurídica de ejecutar la prestación comprometida.

En esta fase adquiere relevancia que la prestación o recompensa ofrecida sea concreta (presupuesto exigido en el artículo II.4:301 DCFR). En efecto, la prestación comprometida deberá ser posible, lícita y estar suficientemente determinada o ser determinable sin necesidad de una nueva declaración de voluntad o de acuerdo.

El cumplimiento por un tercero de los presupuestos fijados por el promitente se equipara a la aceptación de una oferta, de modo que en ese momento la relación se reconduce al fenómeno contrac-

tual³⁸. La misma consideración cabe hacer cuando alguien reclama el cumplimiento de lo unilateralmente comprometido.

En este sentido, la STJCE de 20 de enero de 2005, aunque es un tanto confusa sobre el particular, contiene el siguiente pronunciamiento: *La acción judicial mediante la cual un consumidor solicita que se condene, en virtud de la legislación del Estado contratante en cuyo territorio tiene su domicilio, a una sociedad de venta por correo, establecida en otro Estado contratante, a la entrega de un premio aparentemente ganado por él es de naturaleza contractual, en el sentido del artículo 5, número 1, de dicho Convenio –27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil– siempre que, por una parte, dicha sociedad, con el fin de incitar al consumidor a celebrar un contrato, le hubiera remitido nominalmente un envío que podía dar la impresión de que se le atribuiría un premio en cuanto remitiera el «bono de pago» incluido en dicho envío y que, por otra parte, el consumidor acepte las condiciones estipuladas por el vendedor y reclame efectivamente el pago del premio prometido*³⁹.

b) CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS POR UNA PLURALIDAD DE DESTINATARIOS

Para el caso de que la obtención del resultado previsto sea debida a la actuación de varias personas, la PM española dispone que se dividirá entre ellas la prestación prometida en proporción a la participación de cada uno en el resultado. Se sigue en esto lo previsto en el artículo 462 del Código Civil portugués, y parágrafo 660 del BGB alemán.

Pero la PM no contempla el problema que puede suscitar una ejecución múltiple. Este supuesto está previsto por el parágrafo 659 BGB conforme al cual tendrá derecho a la recompensa el primero de los destinatarios que cumpla los requisitos; si varios la han ejecutado a la vez, se divide la recompensa por partes iguales, siempre que sea posible, si no lo es, será el azar el que decida a quién se le atribuye la recompensa. Quizás hubiera sido conveniente que la PM española incluyera un precepto similar a este.

³⁸ En este sentido puede consultarse la STS de 20 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8988). En nuestra doctrina y por todos *cfr.* LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho civil*, II, *Derecho de obligaciones*, Volumen primero, *Parte general, Teoría General del Contrato*, edit. Dykinson, Madrid, 2003, p. 134: *y que el hallazgo (la búsqueda o la realización de la actividad prevista, suponen aceptación, naciendo así la obligación en sentido técnico –deber de prestación– de la voluntad bilateral, aunque la aceptación sea tácita o implícita.*

³⁹ Sobre esta sentencia puede verse: Antoni VAQUER ALOY, Antoni, RIVERA SALAZAR, María, «La promesa unilateral y la sentencia Engler. Algunas consideraciones en vistas al marco común de referencia (Sentencia TJCE de 20 de enero de 2005, asunto c-27/02), en *Revista de la Facultad de Derecho de Granada*, n.º 9, 2006, pp. 455 a 468.

RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

Es claro que la Propuesta para la Modernización del Derecho de obligaciones y contratos de la Comisión General de Codificación al proponer una regulación de la promesa pública y unilateral de prestación sigue a los textos de Derecho nacionales que la habían regulado con anterioridad (BGB, Código Civil italiano, Código Civil portugués, y Código suizo de las obligaciones). No obstante, no se introducen aspectos presentes en algunas de estas normativas como el plazo de un año de vigencia que establece el Código Civil italiano para el caso de que no se haya fijado el mismo voluntariamente o no se deduzca de las circunstancias o naturaleza de la propia promesa. Tampoco se propone una solución para el caso de ejecución múltiple por parte de varios destinatarios regulado en el BGB o en el Código portugués. Y aunque la propuesta de regulación de la promesa puede suponer que se le quiere reconocer virtualidad como fuente de obligaciones en la fase de pendencia, lo cierto es que la formulación literal del precepto podría haber sido más contundente en este sentido como ha quedado expuesto. La discusión sobre el particular puede seguir abierta como ocurre respecto al Derecho italiano en el que la formulación literal del artículo 1989 del Código Civil sobre la promesa al público parece más clara que la de la PM española y, sin embargo, la discusión sobre si es fuente de obligaciones en la fase de pendencia sigue viva.

Por otro lado, al contrastar la Propuesta española con los textos de Derecho contractual europeo es dable observar que coincide más con lo previsto en el Código Europeo de Contratos de la Academia de Iusprivatistas de Pavía (que, a su vez, y como la propuesta española, está marcado por los Derechos nacionales que regulaban con anterioridad la promesa pública), mientras que en dicha Propuesta no se aprecia en absoluto el esquema normativo previsto en PECL y en DCFR. Hay que tener en cuenta que estos dos textos no están tan preocupados en recoger las exigencias del supuesto de hecho de lo que en el Derecho continental reconocemos como promesa pública y unilateral de prestación o recompensa como en integrar lo que se conoce como *atribuciones patrimoniales unilaterales y gratuitas* propias de los países del *Common Law*. Esto explica que la propuesta normativa para los actos jurídicos unilaterales en el DCFR no aluda a que el destinatario deba realizar una actividad, obtener un resultado o encontrarse en determinada situación, que se difumine la necesidad del carácter público de la declaración de voluntad unilateral contemplando la posibilidad de que se destine el público o a una persona concreta. Esto explica tam-

bién que señaladamente se quiera dejar claro que la eficacia del acto unilateral se produciría desde que se emite, que se insista en la necesaria concurrencia de voluntad de vinculación por parte del emisor y que se proponga la posibilidad del destinatario de rechazar el beneficio obtenido. La ausencia de referencia a esos extremos permite hasta llegar a dudar muy fundadamente de que en los artículos referidos a los actos jurídicos unilaterales haya que entender contemplada la promesa pública de prestación o recompensa.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel, «La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la voluntad unilateral como fuente de obligaciones», en *Revista de Derecho Privado*, 1977, pp. 3 y ss.
- *Derecho civil II, Derecho de Obligaciones*, 14.^a edic., edit. Edisofer, Madrid, 2011.
- ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, José Luis, *Promesas unilaterales y donaciones. La promesa unilateral y su aplicación a las atribuciones gratuitas en el derecho español*, edit. Marcial Pons, Barcelona, 1998.
- BOSCH CAPDEVILA, Esteve, «Comentario a los artículos II.4:301 y ss. del DCFR», en VAQUER ALOY, Antoni/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/SÁNCHEZ GÓNZALEZ, María Paz, *Derecho Europeo de los Contratos, Libros II y IV del Marco Común de Referencia*, Tomo II, pp. 333 a 338, edit. Atelier, Barcelona, 2012.
- CABRILLAC, Remy, *Droit des obligations*, edit. Dalloz, Paris 1998.
- CHABAS, François, en *Leçons de Droit civil, Obligations, théorie générale de MAZEAUD, Henri, Léon, Jean*, edit. Montchrestien, Paris, 1991, 8.^a edit.
- DE ALMEIDA COSTA, Mário Júlio, *Direito das Obrigações*, 12.^a edic., edit. Almedina, Coimbra, 2013.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, «De nuevo sobre la declaración unilateral de voluntad. Sentencia del T. S. de 6 de marzo de 1976», en *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 30, N.º 4, 1977, pp. 938-951.
- DI MARZO, Claudia, «Promessa al pubblico. Commentario artículo 1988-1991», en *Commentario al Codice civile, artículos 1987-2042* (a cura de CENDON, Paolo), Giuffrè editore, Milano 2009, p. 59 a 95.
- DÍEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, T. II, *Las relaciones obligatorias*, edit. Civitas-Aranzadi, Cizur Menor, 6.^a edic. 2008.
- DÍEZ-PICAZO, Luis/ROCA TRÍAS, Encarna/MORALES MORENO, Antonio Manuel, *Los principios del Derecho Europeo de Contratos*, edit. Civitas, Madrid, 2002.
- GALGANO, Francesco, *Diritto privato*, edit. Cedam, Padova, 11.^a edic., 2001.
- GANDOLFI, Giuseppe (coord.), *Code Europeen des Contrats, Avant-projet. Livre premier*, Dott. A Giuffrè editore, Milano, 2002.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique, «La voluntad unilateral como fuente de obligaciones», en *Revista de Derecho Privado*, 1975, vol. 59, n.º 9, pp. 801 a 826.
- LALANA DEL CASTILLO, Carlos, «Formación del contrato», en *Anotaciones españolas al Proyecto de Pavía* (dir. GARCÍA CANTERO, Gabriel), edit. El Justicia de Aragón, 2005, pp. 101 a 131.
- LÓPEZ MAZA, Sebastián, «Comentario a la Sentencia de 15 de octubre de 2011» en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 90/2012, pp. 15 a 32.

- MARTÍNEZ DE AGUIRRRE, Carlos, *La promesa pública de recompensa*, edit. Bosch, Barcelona, 1985.
- Principios de Derecho Contractual Europeo*, Partes I y II, edición española a cargo de BARRES BENLLOCH, Pilar, EMBID IRUJO, José Miguel, MARTÍNEZ SANZ, Fernando, edit. Colegios Notariales de España, Madrid, 2003.
- ROGEL VIDE, Carlos, «En torno a la conclusión de los contratos», en *Código europeo de contratos: comentarios en homenaje al prof. D. José Luis de los Mozos y de los Mozos* (coord. VATTIER FUENZALIDA, Carlos/DE LA CUESTA SÁENZ, José María/CABALLERO LOZANO, José María). Vol. 1, pp. 207 a 226.
- SACCO, Rodolfo, «Formation of contracts», en *Towards an European Civil Code*, 4.º edit. 2011, pp. 483 y ss.
- «La conclusione dell'accordo», en *Il contratto in generale*, T. I., a cura de Gabrielli, E., edit. Utet, Torino, 1999, p. 70.
- SALVADOR CODERCH, Pablo, «Promesas y contratos unilaterales: sobre la necesidad de aceptación cuando media una justa causa», en *Revista de Derecho Privado*, 1978, pp. 661 y ss.
- SBISÀ, Giuseppe, «Promessa al pubblico», en 2010, *Enciclopedia del Diritto*, IX edit. Giuffrè, Milano, 2010, pp. 1-14.
- SCMIDT-KESSEL, Martin, «At the frontiers of Contract Law: Donation in European Private Law», en VAQUER ALOY, Antoni, *European Private Law beyond the Common Frame of reference*, Groningen, 2008.
- VAQUER ALOY, Antoni, «Comentario a los artículos IV. H.1.101 y ss. del DCFR», en VAQUER ALOY, Antoni/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/SÁNCHEZ GÓNZALEZ, María Paz, *Derecho Europeo de los Contratos, Libros II y IV del Marco Común de Referencia*, Tomo II, pp. 1801 y ss., edit. Atelier, Barcelona, 2012.
- VAQUER ALOY, Antoni, RIVERA SALAZAR, María, «La promesa unilateral y la sentencia Engler. Algunas consideraciones en vistas al marco común de referencia (Sentencia TJCE de 20 de enero de 2005, asunto c-27/02)», en *Revista de la Facultad de Derecho de Granada*, n.º 9, 2006, pp. 455 a 468.
- VAQUER ALOY, Antoni, «Actos y contratos unilaterales», en *Negociación y formación de los contratos*, VVAA, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 169 a 198.
- VARELA, Antunes, *Das Obrigações em geral*, Volume I, edit. Almedina, Coimbra, 10.ª edic. 2000.
- WEILL, Alex, TERRÉ, François, *Droit civil. Les obligations*, Dalloz, Paris, 1986.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho civil, II, Derecho de Obligaciones*, vol. Primero, *Parte general, Teoría General del Contrato*, edit. Dykinson, Madrid, 2003.
- SIMÓN MORENO, Héctor, «Comentario al artículo II.1:103 del DCFR», en VAQUER ALOY, Antoni, BOSCH CAPDEVILA, Esteve, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz, *Derecho Europeo de los Contratos, Libros II y IV del Marco Común de referencia*, Tomo I, edit. Atelier, Barcelona, 2012.
- VON BAR, CH., CLIVE, E. and SCHULTE-NÖLKE, H. (editores), *Principles, Definitions and model rules of European Private Law Draft Common Frame of Reference (DCFR) Outline Edition*, prepared by the Study Group on a European Civil Code and the Research Group on EC Contract Law (Acquis Group), based in part on a revised of the Principles of European Contract Law, European Law Publishers, Munich, 2009. http://ec.europa.eu/justice/policies/civil/docs/dcfr_outline_edition_en.pdf.